



Oficio PRES/NG/2589/2015/Q-105/2015.
Asunto: Se emite Recomendación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al H. Ayuntamiento de Campeche.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de noviembre de 2015

GUBIERN DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
RECIBIDO
02 DIC 2015
SECRETARIO
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

DR. JORGE DE JESÚS ARGAEZ URIBE,
Secretario de Seguridad Pública del Estado.
PRESENTE.-

ING. EDGAR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche.
PRESENTE.-

CAMPECHE
AYUNTAMIENTO 2015 2018
11:07 hrs
RECIBIDO
02 DIC 2015
SECRETARÍA TÉCNICA
2015 - 2018

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-105/2015**, iniciado por Q1¹ en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS.

Con fecha 17 de junio de 2015, Q1 presentó una queja ante esta Comisión, en agravio propio, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que en síntesis manifestó: a).- Que el día 9 de junio de 2015,

¹ Q1 Es una persona, con calidad de quejoso. No contamos con la autorización para que se publiquen sus datos personales.

aproximadamente a las 14:00 horas, Q1 se encontraba circulando en su motocicleta, sobre la Avenida Gobernadores a la altura de la gasolinera de San Pedro, cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva le indicó que se detuviera porque se había pasado el alto, b).- por lo que el quejoso paró su vehículo y preguntó el motivo de la detención, el policía le contestó “yo soy la autoridad” y prosiguió a requerirle su documentación, sin embargo, Q1 le contestó que eso no era cierto, y no le entregaría nada, c) Posteriormente el elemento de la Policía Estatal Preventiva le manifestó a Q1 que estaba detenido por faltarle el respeto a la autoridad de acuerdo al artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, d).- Seguidamente el elemento aprehensor pidió apoyo vía radio, llegando otro elemento de la misma corporación policiaca a bordo de una motocicleta, y en ese momento el policía que detuvo a Q1 lo empujó y le dobló los brazos hacia atrás para ponerle las esposas y subirlo a una camioneta de la PEP, la cual estaba muy caliente, lo que le originó una ampolla en su dedo pulgar izquierdo, e) Fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con su motocicleta, al rededor de las 14:15 horas, en donde fue ingresado en una celda permaneciendo en ese lugar, aproximadamente 4 horas f).- Manifestó el quejoso que en ningún momento estuvo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, g) Finalmente, su hermano, PA1², pagó una multa de \$250.00 situación por la que Q1 obtuvo su libertad y posteriormente recuperó su motocicleta al pagar la cantidad de \$300.00 a la empresa “Grúas Robles”, para sacarla del corralón.

Posteriormente, el día 26 de junio de 2015, compareció Q1 ante este Organismo con la finalidad de manifestar que el elemento que lo detuvo el día 9 de junio de 2015, responde al nombre de Jesús Armando Cruz Flores, y transitaba en la moto patrulla con número económico 1109.

II.- EVIDENCIAS.

1.- El escrito de Q1 de fecha 17 de junio de 2015, mediante el cual interpuso formal queja en agravio propio y adjuntó las siguientes documentales:

1.1.- Recibo de pago expedido por la Tesorería Municipal de Campeche, con número de folio 483081, de fecha 9 de julio de 2015, a nombre de Q1, por la cantidad de \$250.00.

1.2.- Comprobante de pago número 26163, expedido por Transporte y Grúas “Robles” a nombre de Q1, por la cantidad de \$300.00

2.- Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que se da fe de las lesiones que tenía Q1.

² Persona ajena a los hechos.

3.- Acta circunstanciada de fecha 26 de junio de 2015, realizada por personal de este Organismo, en la que Q1 señaló el nombre del elemento que lo detuvo, así como el número de patrulla.

4.- Oficio número CJ/856/2015, de fecha 2 de julio de 2015, signado por la licenciada Yolanda Linares Villalpando, Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, al que anexó:

4.1.- Similar TM/SI/DJ/BM/1166/2015, de fecha 1 de julio de 2015, signado por el Ejecutor Fiscal Municipal de Campeche, mediante el cual rindió informe respecto a los hechos que se investigan.

5.- Oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública, al que adjuntó:

5.1.- Informe signado por el Agente "A" Jesús Armando Cruz Flores, Responsable de la Unidad M-1109, sobre los hechos materia de queja.

5.2.- Tarjeta Informativa dirigida al Director de la Policía Estatal, de fecha 19 de junio de 2015, firmada por el C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva, sobre el uso de la fuerza utilizada en la detención de Q1.

5.3.- Boleta de ingreso administrativo de Q1 de fecha 9 de junio de 2015.

5.4.- Certificado médico de entrada a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Q1, realizado por el Doctor Juan Carlos Flores A., de fecha 9 de junio del actual, a las 15:00 horas.

5.5.- Certificado médico de salida de las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de Q1, realizado por el Doctor Juan Carlos Flores A., de fecha 9 de junio del actual, a las 19:30 horas.

6.- Acta circunstanciada que contiene la inspección ocular del lugar de los hechos, ubicado en la Avenida Gobernadores, realizada por personal de este Organismo el día 6 de octubre de 2015.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día 9 de junio del 2015, aproximadamente a las 14:00 horas, Q1 se encontraba transitando sobre la Avenida Gobernadores, cuando un elemento de la Policía Estatal Preventiva, lo detuvo por faltarle el debido respeto, colocándole unas esposas.

Posteriormente fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin embargo no fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Q1 estuvo retenido en la mencionada dependencia alrededor de 4 horas, obteniendo su libertad porque su hermano pagó la cantidad de \$250.00.

IV.- OBSERVACIONES.

Antes de iniciar con el análisis de hechos y evidencias que integran el expediente **Q-105/2015**, es importante establecer que la Comisión Estatal en términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; artículo 1º, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y numeral 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultados para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa proveniente de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal.

En consecuencia esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos estatales y municipales, en este caso de elementos de la Policía Estatal Preventiva y del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche; en razón de lugar, porque los hechos ocurrieron en el territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo en virtud que los hechos violatorios sucedieron el 9 de junio de 2015 y se denunciaron el 17 del mismo mes y año, es decir dentro del término que señala el artículo 25 de la Ley de este Organismo, esto es dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios.

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer momento analizaremos lo referido por Q1 en relación a que fue detenido arbitrariamente por un elemento de la Policía Estatal Preventiva, tal imputación encuadra con la presunta comisión de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria**, cuya denotación jurídica

reúne los siguientes elementos: 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, 2. Realizada por una autoridad o servidor público y 3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o en caso de flagrancia, el incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad, realizado por una autoridad o servidor público.

En ese sentido, Q1 en su declaración de fecha 17 de junio de 2015, rendida ante personal de este Organismo refirió que:

“Que el día 09 de junio del 2015 aproximadamente a las 14:00 horas me encontraba circulando sobre la Avenida Gobernadores y a la altura de la gasolinera de San Pedro cuando un elemento de la policía estatal preventiva a bordo de una motocicleta me indica que me detuviera por que me había pasado el alto lo cual me dice de manera prepotente, lo cual hice y le pregunté el motivo por el que me había parado y de manera prepotente me respondió "yo soy la autoridad" y me pidió mi documentación, a lo que respondí por qué debía entregárselos y me dijo que porque me había pasado el alto, lo cual no es cierto, y le dije que no le entregaría mis documentos, señalándome que me detiene por faltarle el respeto a la autoridad de acuerdo al artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, posteriormente arriba una camioneta de la Policía Estatal Preventiva (no recordando el número económico) de la cual descendieron dos elementos un hombre y una mujer, y uno de ellos (la agente) me sube a la góndola de la camioneta, así como mi motocicleta, fui trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad”

En respuesta, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, nos remitió el oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al cual anexó:

1.- El similar numero DPE-677/2015, de fecha 1 de julio del actual, signado por el Director de la Policía Estatal Preventiva, en el que informó:

“Los elementos al estar en su recorrido de vigilancia observaron al ahora quejoso infringir una disposición de la ley de Vialidad de nuestro Estado, consistente en pasarse un alto al estar el semáforo marcando el alto tal, por lo que atendiendo a la prevención de conductas que transgredan el orden público procedió a marcarle el alto preventivo con la finalidad únicamente de amonestarlo verbalmente estando esta actuación debidamente fundamentada en la Ley de Seguridad Pública así como el Bando de Gobierno, acto seguido al internar amonestar a este ciudadano adopta una actitud prepotente y renuente enfrenteado a la autoridad refiriendo que no por los hechos del elemento lo iban a detener además de que empezó a agredir verbalmente a este agente, conducta que flagrantemente configuro una falta administrativa de acuerdo al Bando Municipal, motivo por el cual de inmediato se procedió con su detención utilizando un uso racional de la fuerza atendiendo a la resistencia que eta persona opuso al arresto, seguidamente se le abordó a la unidad oficial para trasladarlo a las instalaciones de esta Secretaría”.

2.- Informe signado por el Agente “A” Jesús Armando Cruz Flores, en el que referente a los hechos que nos ocupan externó lo siguiente:

“...Aproximadamente a las 14:45 horas del día 09 de junio del presente año, al encontrarme en recorrido de vigilancia sobre la Avenida Gobernadores por Brasil de Santa Ana, de esta Ciudad Capital, a bordo de la unidad oficial M-1109, observé a un sujeto del sexo masculino que iba conduciendo una motocicleta de color azul con plata, siendo que al estar a la altura del cruce de la misma Avenida por la calle Colombia me percaté de que esta persona intenta pasarse el alto, ya que empieza a observar a ambos lados de la calle para ver sino venía ningún vehículo, a lo que procedo a indicarle que se detuviera ante la violación flagrante a la ley de vialidad que estaba a punto de cometer, deteniéndose metros mas adelante una vez que el semáforo se había puesto en verde, una vez que esta persona detuvo y estaciono su vehículo particular, procedo a estacionar y descender de la unidad oficial para de inmediato acercarme hacia su persona con la finalidad de identificarme como elemento de la Policía Estatal, así como también para amonestarlo verbalmente por la tentativa de pasarse el señalamiento de alto del semáforo, adoptando una actitud totalmente agresiva y prepotente hacia la autoridad me indica con un tono de voz elevado, porque me estas parando, tu no eres la autoridad competente para detenerme o solo lo estas haciendo por tus huevos oficial, deja de estar chingando que tengo prisa, así mismo procedo a solicitarle sus datos para el registro correspondiente negándose en ese momento a proporcionármelos, momento en que me empieza a agredir verbalmente, conducta que evidentemente ya constituía una falta administrativa flagrante de acuerdo al bando de Gobierno, motivo por el cual procedo a controlarlo y detenerlo con fundamento en el artículo 175 fracción XIV consistente en faltar el debido respecto a la autoridad, seguidamente solicito apoyo a la central de radio para que enviara una unidad para el traslado llegando a los pocos minutos la unidad PEP-298 a cargo del agente Darlis María Baas Ortiz quien me brinda apoyo, acto seguido se le aborda en la unidad antes referida trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad...”(sic).

Así mismo, esa autoridad adjuntó copia fotostática de la Boleta de Ingreso Administrativo de Q1, de fecha 9 de junio del 2015, a las 15:00 horas, en la que se observó que el motivo de la detención consistió: Artículo 175 fracción XIV, faltar el debido respeto a la autoridad.

Igualmente obra dentro del expediente de queja, un acta circunstanciada de fecha 6 de octubre de 2015, en la que un visitador adjunto de este Organismo se apersonó en el lugar de los hechos, sin embargo no existió algún testigo que hubiera presenciado los sucesos que nos ocupan, observándose lo siguiente:

“Que siendo la hora y fecha antes señaladas, me constituí en la Avenida Gobernadores, con la finalidad de realizar una inspección ocular del lugar en donde sucedieron los hechos que se investigan dentro del expediente Q-105/2015. Siendo que los semáforos, (el cual se iba a pasar el quejoso) se encuentran sobre la mencionada Avenida específicamente en el cruzamiento con la calle Brasil, en donde se localiza el local comercial “El Gorila”, ubicando el sentido en el que transitaba el C. Daniel Abraham Lee Gutiérrez, del A.D.O de segunda, hacia el mercado principal de esta ciudad “Pedro Sainz de Baranda”, es el caso que de los semáforos hasta el lugar de la detención, existe una distancia de aproximadamente 100 metros, lo que mide una cuadra, ya que el quejoso es detenido sobre la misma Avenida Gobernadores, pero en el cruzamiento de la calle Colombia, específicamente en donde se encuentra la gasolinera “San Pedro” de esta ciudad. Siendo todo lo que se tiene que hacer constar. DOY FE”

En ese sentido, tenemos como primer momento de la interacción entre las dos partes de la presente investigación, la afirmación de Q1 de que no se pasó el alto que marcó el semáforo ubicado en la Avenida Gobernadores de esta ciudad, la cual es corroborada por el mismo Agente Aprehensor en su informe, en el que aseveró haber percibido que Q1 se iba a pasar el alto, que se encuentra en el cruce con la calle Brasil, esto sin que se materializara, situación que resulta subjetiva y apreciativa por parte del elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ya que una conducta que no se ha realizado, queda meramente en una presunción o tentativa, en este caso por parte de la autoridad, y ante la incertidumbre de lo que pudo o no haber sucedido, con fundamento en nuestra Carta Magna, así como en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, el servidor público siempre debe presumir inocente al ciudadano.

En esa tesitura, podemos afirmar que el hecho de que el policía detuviera a Q1 para amonestarlo verbalmente por una infracción que supuso iba a cometer, resulta un acto de molestia injustificado, contraviniendo la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, el cual reza:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".(sic)

En ese orden de ideas, tenemos que:

"...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal."³

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contempla una diferencia entre detención y restricción provisional de la libertad, teniendo la primera encaminada a la privación de la libertad y la segunda como su nombre lo dice es provisional y momentánea, utilizada generalmente por la autoridad de seguridad pública en acciones preventivas de ilícitos, y no como en el presente caso al tratarse de una infracción a la ley de vialidad, para que un acto de molestia momentáneo sea legal, se requiere reunir los requisitos que contempla nuestra Carta Magna en el artículo 16 y de la existencia de una

³ Carlos Arellano García . La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>.

suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva, empero en el escenario en el que nos encontramos, el elemento de la policía estatal preventiva, en el momento de acercarse a Q1 ya sabía que este no había consumado la infracción a la que alude y por lo tanto, no existió motivo justificado de aproximarse y amonestarlo, en el entendido que se requiere que el acto se consume, ya que las tentativas no son motivo de infracción.

Cabe enunciar las siguientes tesis jurisprudenciales:

“DETENCIÓN Y RESTRICCIÓN PROVISIONAL DE LA LIBERTAD PERSONAL. SU INTERRELACIÓN Y DIFERENCIAS CONCEPTUALES.

*En materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer nivel de contacto es la restricción temporal del ejercicio de un derecho como puede ser la libertad personal, que surge como una afectación momentánea de esa libertad que debe estar justificada constitucionalmente bajo la existencia de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva. El segundo nivel se origina con la privación de dicho derecho a partir de una detención, el cual se justifica con base en ciertos requisitos constitucionalmente exigidos, entre ellos, la flagrancia. Bajo esa tónica, resulta importante resaltar que no deben confundirse los citados niveles de actuación, pues habrá situaciones en las que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el instante de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista propiamente una detención; en ese caso, la suposición razonable deberá acreditarse en su momento por la autoridad para que el juzgador pueda tomar como válidas las consecuencias o pruebas conseguidas a partir de aquél. Dicho lo anterior, podría darse el supuesto de que un control preventivo provisional tenga una relación directa con una detención en flagrancia, por lo cual esta última no se justificaría si los elementos con los cuales pretende acreditarse derivan o provienen únicamente de una restricción temporal de la libertad personal carente de razonabilidad constitucional; es decir, no es posible justificar en todos los casos la flagrancia a partir de elementos conocidos por una restricción temporal de la libertad de una persona que no se realice de conformidad con los límites establecidos constitucionalmente. En cambio, si la detención en flagrancia es autónoma respecto a la restricción temporal de la libertad, es posible validar la detención sin tener que analizar si el control preventivo provisional se efectuó conforme a los citados lineamientos constitucionales, ya que en ese supuesto nunca hubo restricción temporal, sino directamente detención”.*⁴

“LIBERTAD PERSONAL. ESTATUS CONSTITUCIONAL DE SU RESTRICCIÓN PROVISIONAL.

La libertad es un derecho humano de protección evolutiva que se reconoce formalmente tanto a nivel interno como internacional y que admite diferentes manifestaciones como la libertad personal que, en su ámbito más básico, es entendida como la capacidad de una persona de llevar a cabo sin intromisiones injustificadas sus propios actos, incluyendo la libertad de movimiento o libertad deambulatoria. Ahora, restringiéndose al ámbito de la materia penal, se ha sostenido que para la privación de la libertad de una persona deben concurrir una serie de requisitos constitucionales como la emisión de una orden de aprehensión, un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público o la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva. Sin embargo, es notorio que al margen de estos casos, existen afectaciones momentáneas a la libertad que no encuadran dentro de dichas categorías conceptuales y que deben de cumplir con otros parámetros para validar su constitucionalidad. Es decir, las competencias propias de los agentes de seguridad

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2008639, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIV/2015 (10a.), Página: 1097

*pública implican actos de investigación o de prevención del delito, mismos que necesariamente provocan algún tipo de incidencia o contacto entre agentes del Estado y los habitantes de este país. A este tipo de situaciones se les puede denominar como restricciones provisionales al ejercicio de un derecho, ya que no conllevan una privación del derecho de libertad personal, sino una afectación momentánea de la misma que deberá estar justificada por la autoridad y que en muchos casos tiene como finalidad última la prevención, preservación o consecución de la seguridad pública. En ese tenor, para analizar la validez de estas restricciones, en precedentes de esta Suprema Corte (en específico, el amparo directo en revisión 3463/2012), se ha ideado el concepto de control preventivo provisional, consistente en las diferentes actuaciones de investigación y prevención del delito, el cual es legítimo desde el punto de vista constitucional cuando se realiza en cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Federal, siempre que se efectúe atendiendo al estándar de excepcionalidad y la concurrencia de una sospecha razonable acreditable caso por caso”.*⁵

“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional”.*⁶

Ahora bien, como segundo momento del escenario de la detención, tenemos que el elemento de la Policía Estatal Preventiva argumentó a su favor que la detención de Q1 se llevó a efecto como resultado de una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno del municipio de Campeche, al respecto, cabe señalar que efectivamente el mencionado ordenamiento jurídico municipal, en su artículo 175, instituye que “Faltar al debido respeto a la autoridad” es una

⁵ Época: Décima Época, Registro: 2008643 Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. XCII/2015 (10a.) Página: 1101.

⁶ Época: Novena Época Registro: 200080, Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo IV, Julio de 1996 Materia(s): Común Tesis: P./J. 40/96 Página: 5

falta administrativa, sin embargo esta Comisión advierte que la reacción de Q1 ante el acto de molestia injustificado originado por la autoridad aprehensora, lejos de encuadrar en el supuesto contemplado dentro del numeral antes citado, se trata de una reacción natural a la condición humana, ante un acto injusto, ya que no existía una causa legal que justificara el acercamiento del agente.

Aunado a esto y no menos importante es señalar que el C. Jesús Armando Cruz Flores, se encuentra adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad como elemento de la Policía Estatal Preventiva, cuyas obligaciones y facultades se encuentran contempladas en los artículos 64 y 65 de la Ley que rige esa Dependencia, entre las cuales no existen las de ejercer acciones tendientes a amonestar, sancionar y/o multar por infracciones a la Ley de Vialidad, Transito y Control Vehicular del Estado de Campeche, siendo esto uno de los argumentos que dio el hoy quejoso al momento de ser interceptado por el policía.

Es por todo lo anterior, que este Organismo acredita que Q1 fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

A continuación entraremos al análisis de la inconformidad del quejoso acerca de que al momento de la detención se ejerció violencia desmedida en su contra, situación que constituye la violación a derechos humanos denominada **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas**, la cual tiene como denotación los siguientes elementos: a) El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de la fuerza, b) por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, c) en perjuicio de cualquier persona.

En cuanto a este punto Q1 señaló:

“en ese momento me empuja y me dobla los brazos hacia atrás para ponerme las esposas en las muñecas apretándolas demasiado y posteriormente arriba una camioneta de la policía estatal preventiva de la cual descendieron dos elementos y uno de ellos me sube a la góndola de la camioneta y como esta muy caliente se me hizo un ampolla en mi dedo pulgar de la mano izquierda.”

En ese mismo sentido, la autoridad dentro de su informe respectivo, envió el oficio número DJ/821/2015 de fecha 6 de julio de 2015, signado por el Lic. Martín Gerardo Pavón Cáceres, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, dentro de que anexo el curso signado por el C. Jesús Armando Cruz Flores, Agente Aprehensor, en el que manifestó:

“...el ciudadano adoptó una actitud agresiva y prepotente mofándose de la autoridad configurándose así una falta administrativa flagrante, sin embargo y a pesar de nuestra presencia desplegue y resolución no violenta de conflictos ya que se le invito en varias ocasiones a que se tranquilizara haciendo caso omiso situación que evidentemente por parte de esta persona hizo que el nivel uno del uso racional de la fuerza consistente en el dialogo como medio de solución de controversias fuera ineficaz, por lo que procedimos al nivel dos que es la reducción física de movimientos que fue el uso de técnica de cuerpo a efecto de control a la persona que se ha resistido y obstaculizó que el policía cumpla sus funciones.

Sobre la técnica de confrontación, actuamos rápido y la reducción física fue solo al momento de colocar los grilletes.”

Igualmente, anexaron certificado médico de entrada a nombre de Q1, signado por el médico Juan Carlos Flores A. adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, del 9 de junio del presente año a las 15.00 horas en el que se asentó: “marcas en muñecas por grilletes”.

También aportó el certificado médico de salida a nombre de Q1, signado por el mismo galeno, el mismo día a las 17:30 horas en el que se asentó: “sin huellas de lesiones físicas”.

En suma tenemos dentro del presente expediente el acta circunstanciada de fe de lesiones realizada ante la fe pública de personal de este Organismo a Q1, el día 17 de junio del presente año, en la que se observó: *“una ampula de aproximadamente 2 centímetros en la parte superior del dedo pulgar de la mano izquierda”*.

En ese mismo sentido, cabe señalar que de las evidencias antes desplegadas podemos notar que si bien el quejoso presentó huellas de lesiones en su humanidad después de la detención, (marcas en las muñecas), también lo es que los elementos aprehensores alegaron haber hecho uso racional de la fuerza al colocarle las esposas a Q1, situación que concuerda con la narración de los hechos plasmada en el escrito inicial de queja.

Por lo que podemos inferir que las lesiones existentes en la humanidad del agraviado fueron ocasionadas por maniobras de sujeción y sometimiento, realizadas por el Agente Aprehensor y no por la intención de lesionarlo.

No obstante a lo anterior, es oportuno realizar una observación a la Secretaría de Seguridad Pública: Que este Organismo, si bien, en ningún momento se opone a la práctica de colocar las esposas a las personas que son detenidas por la probable comisión de alguna infracción administrativa o delito, siempre que al momento en que los agentes aprehensores procedan a colocar los grilletes a los detenidos lo hagan empleando las técnicas adecuadas al momento de que procedan a esposarlos, esto es una vez instaladas en las

muñecas de los detenidos, deben implementar la colocación de los broches de seguridad, a fin de que el detenido no se sustraiga de la acción legal y de igual forma evitar que las esposas se aprieten en demasía ocasionando marcas en las extremidades superiores de los ciudadanos, situación que ya se ha hecho del conocimiento de esa Secretaría dentro del expediente Q-175/2014. -----

Por consiguiente, este Organismo concluye que **Q1 no** fue víctima de la violación a Derechos Humanos denominada Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública, por parte del **C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.**

Consecutivamente, estudiaremos la inconformidad del quejoso respecto a que en ningún momento estuvo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, tal imputación encuadra con la violación a derechos humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública en Materia de Seguridad Pública**, la cual tiene como elementos constitutivos los siguientes: 1 Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, 2. realizada por funcionario o servidor público encargados de la seguridad pública, directamente o con su anuencia, y 3. que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, contamos con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, en el que el Ejecutor Fiscal manifestó con respecto a los hechos que se investigan:

“El quejoso, fue puesto a mi disposición el día martes nueve de junio de 2015, a las 15:03 horas, su detención se derivó por faltar el debido respeto a la autoridad.

Se le impuso como sanción administrativa un arresto por el término de 8 horas. El hoy quejoso permaneció en calidad de detenido por falta administrativa cuatro horas con cuarenta y siete minutos.

Estando transcurriendo el tiempo de la sanción administrativa y con el derecho de solicitar la conmutación de la medida adoptada, mismo que se le hizo saber al hoy quejoso desde el inicio de su detención administrativa, en interesado me solicitó su salida bajo el argumento que era su deseo cubrir una cantidad pecuniaria como multa por las horas faltantes por cumplir, por lo que apegándome a sus derechos constitucionales se valoro lo solicitado y para ello se le hizo saber que por el tiempo faltante debía de pagar la cantidad de \$250.00”. (sic).

En ese sentido, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad expresó:

“Procedo a detenerlo con fundamento en el artículo 175 fracción XIV consistente en faltar de debido respeto a la autoridad, acto seguido se le aborda en la unidad antes referida trasladándolo a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad para su certificación médica y remisión administrativa, al hacer contacto en dichas instalaciones se le turna al área de separos, posteriormente

se le remite administrativamente quedando a disposición del Juez Calificador del H. Ayuntamiento para la calificación de su sanción correspondiente” (sic).

Así como también se adjuntó el recibo de pago con folio 483081 expedido por la Tesorería Municipal de Campeche, a nombre de Q1 de fecha 9 de junio de 2015, en el que se observa el pago de 250 pesos por incurrir en la falta administrativa al artículo 174 fracción XIV.

Al respecto, cabe hacer mención que de las documentales que obran dentro del presente expediente, así como de las conclusiones a las que hemos llegado en la presente investigación, se puede apreciar que Q1 si fue puesto a disposición del Ejecutor Fiscal, ya que fue éste servidor público quien calificó la sanción a la que era merecedor, y también conmutó su pena por el pago de una cantidad pecuniaria, permaneciendo solo 4 horas de las 8 que se le habían impuesto en un principio.

Lo anterior tiene su fundamento en el artículo 21 de la Constitución Federal, administrado con los numerales 173, 183 y 184 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, la autoridad competente para conocer de las infracciones al referido Bando de Gobierno Municipal, reglamentos municipales y disposiciones administrativas de carácter municipal, así como para la imposición de sanciones y las medidas para su cumplimiento, el servidor público autorizado para tal efecto por el H. Ayuntamiento, en este caso es el Ejecutor Fiscal Municipal, quien será la autoridad encargada de la calificación de las faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones y la correspondiente imposición de la sanción, el monto o alcance de dicha sanción.

Luego entonces, esta Comisión **no acredita**, en agravio de **Q1** la violación a Derechos Humanos calificada como **Incumplimiento de la Función Pública en materia Administrativa**, por parte del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.

Finalmente, con base en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige a este Organismo, que establece la facultad para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos, tenemos que derivado del estudio de las constancias del expediente de mérito, observamos las siguientes irregularidades:

Con respecto al señalamiento de Q1 de que en el momento de ser detenido también se llevaron su vehículo consistente en una motocicleta, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada **Aseguramiento Indebido de Bienes**, cuya denotación es: 1.- Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona, 2. Sin que exista

mandamiento de autoridad competente, 3.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

Al respecto Q1 manifestó que fue trasladado a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado junto con su motocicleta, y que la recuperó al pagar la cantidad de \$300.00 a la empresa "Grúas Robles", para sacarla del corralón, adjuntando el recibo numero 26163, expedido por la empresa "Transporte y Grúas Robles S.A de C.V" a nombre de Q1, por la cantidad de trescientos pesos.

Por su parte la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en su informe remitido a este Organismo, expresó:

"Por lo que respecta al vehículo tipo motocicleta de la marca Italika de color azul con plata, con placas de circulación S69YV del Estado propiedad de esta persona fue enviada al corralón de la empresa Grúas Robles en calidad de deposito. Lo anterior en virtud de que dicho vehículo no podía quedar en la vía publica abandonado ya que podía ser objeto de conductas constitutivas de delito como daños en propiedad ajena o robo a vehículo, motivo por el cual como autoridad preventiva se mando al corralón para su resguardo correspondiente."

En virtud de las documentales desplegadas anteriormente, queda claro que la motocicleta propiedad de Q1 fue asegurada por la autoridad aprehensora y depositada en el corralón de la empresa "Grúas Robles", sin embargo, esta Comisión observó que no existe causa justificada, ni fundamento legal para que el elementos de la Policía Estatal Preventiva ejerciera dicha acción que privó momentáneamente de la posesión o propiedad de su bien en este caso de su motocicleta a Q1, contraviniendo lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"

O en su caso, que dicho bien se encuentre relacionado con la comisión de un hecho ilícito, tal y como lo establece el artículo 229 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin embargo en el presente caso al hoy quejoso se le detuvo por infringir supuestamente el artículo 175 fracción XIV del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche (faltar el debido respeto a la autoridad) por lo que el bien asegurado (motocicleta) no estaba implicado con la causa por la que se efectuó la privación de la libertad del inconforme.

Cabe señalar, que de conformidad con los artículos 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 2 del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que

deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, los elementos de la Policía Estatal preventiva deben cumplir con el servicio público que el Estado les ha encomendado, absteniéndose de cualquier acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, afín de garantizar el adecuado cumplimiento de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

En ese sentido, este Organismo sugiere a esa Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que cuando los elementos policiacos de esa Dependencia detengan en la vía pública a personas que transiten en su vehículo y éste no se encuentre relacionado con el motivo de la aprehensión, le den la oportunidad al ciudadano para que de aviso a algún familiar y/o persona de confianza, a fin de que recoja el bien inmueble en cuestión.

Llegándose así a la conclusión de que Q1 fue víctima de Violación a Derechos Humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes**, por parte del C. Jesús Armando Cruz Flores, elemento de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, igualmente de manera oficiosa este Organismo observó la actuación del ejecutor Fiscal, en el momento en que Q1 fue puesto a su disposición y le impuso la sanción respectiva sin indagar los motivos de la detención del agraviado, situación que encuadra en la violación a Derechos Humanos denominada **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, cuya denotación es: 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, 2.- Realizada Directamente por un funcionario o servidor publico administrativo o indirectamente mediante su anuencia o autorización, 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Al respecto, como ya ha quedado claro dentro del presente, el Juez Calificador en su informe rendido ante este Organismo, refirió haber recibido a Q1 cómo detenido por la violación al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Campeche, y haberle hecho de su conocimiento que tenía el derecho de solicitar la conmutación de la pena impuesta, devengando el pago de una cantidad económica, sin embargo, después de haber realizado las indagaciones pertinentes, esta Comisión pudo dilucidar que el C. Luis Andrés Vallejos, en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, no cumplió con el debido proceso legal, que se establece en el artículo 21 de la Constitución Federal, toda vez que no propició certeza jurídica frente al acto de molestia realizado por el elemento aprehensor.

Ya que no solo no reunió los elementos necesarios para establecer si existió la supuesta infracción por la que se detuvo al Q1, por faltarle el debido respeto a la autoridad, circunstancia que como ya se ha estudiado no aconteció como argumentó el elemento policiaco, sino que tampoco le brindó a Q1 su derecho de audiencia, contemplado en el numeral 14 Constitucional.

Aunado a que el agente Armando Cruz Flores, solo se limitó a decir que la falta de respeto consistió en:

“Q1 adoptando una actitud totalmente agresiva y prepotente hacia la autoridad me indica con tono de voz elevado, porque me estas parando, tu no eres la autoridad competente para detenerme o solo lo estas haciendo por tus huevos oficial, deja de estar chingando que tengo prisa”

En ese sentido, el Ejecutor Fiscal, antes de imponer la sanción debió allegarse de los antecedentes del asunto y, como versado en la materia, abstenerse de proseguir con la continuidad de la injustificada detención, de la cual en ningún momento se desprendió que las palabras supuestamente pronunciadas por el quejoso molesto, en ese momento, por la actitud del agente de acercarse a llamarle la atención por algo que no aconteció, como ya se estudio en líneas anteriores, haya verdaderamente faltado el respeto a la autoridad, por lo cual se afecta gravemente la libertad, seguridad jurídica y legalidad del agraviado.

Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, acredita que **Q1** fue objeto de la Violación a Derechos Humanos calificada como **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, por parte del **C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.**

VI.- CONCLUSIONES

En virtud a todos los hechos descritos anteriormente y producto de las investigaciones llevadas a cabo en el procedimiento que nos ocupa se concluye:

- A) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en: **Detención Arbitraria y Aseguramiento Indebido de Bienes**, en agravio de **Q1** por parte del **C. Jesús Armando Cruz Flores, Elemento de la Policía Estatal Preventiva.**
- B) Se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública en materia Administrativa**, en agravio de **Q1** por parte del **C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.**
- C) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza Pública**, en agravio de **Q1**, por parte

del **C. Jesús Armando Cruz Flores, Elemento de la Policía Estatal Preventiva.**

D) No se acreditó la violación a Derechos Humanos consistente en **Incumplimiento de la Función Pública** en agravio de **Q1**, por parte del **C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche.**

Para todos los efectos legales correspondientes, esta Comisión reconoce la condición de **Víctimas Directas de Violaciones a Derechos Humanos**⁷ a **Q1.**

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 24 de noviembre del 2015, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 y con el objeto de lograr una reparación integral se formulan las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES:

H. AYUNTAMIENTO DE CAMPECHE.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

- a) A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Comuna, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de la víctima, por parte del Ejecutor Fiscal, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como Ejercicio Indebido de la Función Pública.

Segunda: Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, como medidas de no repetición, las cuales tiene como

⁷ Artículos 1, 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015 y Ley General de Víctimas.

objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos se solicita:

- a) Capacítense a los Ejecutores Fiscales de esa Comuna, en especial al C. Luis Andrés Vallejos, para que en lo sucesivo cumplan con sus funciones y facultades de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 Constitucional, 6 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 139 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, para que al momento de que un ciudadano sea puesto a su disposición, analice si cuentan con los elementos necesarios para imponer alguna sanción administrativa y conceda al infractor su garantía de audiencia.

Es importante señalar que el C. Luis Andrés Vallejos, Ejecutor Fiscal de esa Comuna, cuenta con antecedentes que lo involucran como responsable de violaciones a derechos humanos, consistentes en **Retención Ilegal, Tratos Indignos y Violación a los Derechos del Niño** dentro del expediente Q-272/2014, en el cual se solicitó: Proponer al cabildo se revise y reforme el Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche, homologándolo en términos de los artículos 1º y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establezcan las atribuciones del Ejecutor Fiscal Municipal, en tanto lo anterior se efectúe; elabórese e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los Ejecutores Fiscales, o en su caso, al servidor público que de acuerdo a los artículos 173 y 186 del Bando de Gobierno del Municipio de Campeche, se encuentre autorizado para la calificación de faltas e infracciones e imposición de sanciones administrativas, a fin de que se garantice el debido proceso legal de las personas que sean puestas a su disposición, garantizándose los derechos de legalidad y seguridad jurídica de los presuntos infractores previstos en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA: Como medida de restitución, a fin de enmendar las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, en base a lo establecido en el numeral 47 del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

- a) Instruya a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos) a Q1, con motivo de resarcir el gasto

sufragado por el quejoso, en virtud del pago de la multa para obtener su libertad.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN A LA COMUNIDAD.

PRIMERA: A fin de reintegrarle la dignidad al agraviado y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche:

a).- A partir de la aceptación de la presente recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Secretaría, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad satisfactorio en favor de las víctimas, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria, y Aseguramiento Indevido de Bienes.**

SEGUNDA: Como mecanismo de no repetición para que las violaciones a Derechos Humanos comprobadas no vuelvan a ocurrir, en base a lo establecido en el numeral 56 del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

- a).- Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones respecto al respeto a las garantías individuales y derechos humanos de los ciudadanos, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 64 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.
- b) Capacítense a los policías preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en especial al C. Jesús Armando Cruz Flores, en las siguientes materias: 1.- Que las detenciones sean acordes a los supuestos legalmente previstos, 2.- El uso correcto de grilletes y/o esposas, 3.- Y en que casos previstos dentro de las leyes vigentes en el Estado, se deben asegurar los bienes muebles que traigan consigo las personas detenidas.

TERCERA: Como medida de restitución, a fin de resarcir las pérdidas económicas a consecuencia de violaciones a Derechos Humanos, en base a lo establecido en el numeral 47 fracción V del ordenamiento jurídico invocado líneas arriba:

a).- Instruya a quien corresponda a fin de que se le devuelva la cantidad de \$300.00 (trescientos pesos) a Q1, con motivo del gasto sufragado por el pago del corralón de Grúas Robles, ya que no había motivo justificado para asegurar su motocicleta.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida en su totalidad se procederá, conforme con lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción I y II de la Ley que rige a este Organismo, a solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa y la autoridad a la que se le hubiere dirigido la resolución, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el Periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.
PRESIDENTA
*“Sentimientos de la Nación,
un legado de los Derechos Humanos*